

Vergara

Año de 1833

Expediente compromisorio entre las Sras
D.^a Maria Martina y D.^a Juana Brax
Moya

Con

D. Joaquin Alvarez Moya suborano
todos vecinos de esta villa, sobre adjudica
cion & herencia

Por arbitro

El D.^o D. Juan Juan Alvarez

En la villa de Vergara, a veinte y cinco de Mayo de
 mil ochocientos treinta y tres, ante el infrascripto
 Escribano del Rey nuestro Señor, y del Numero de ella
 y testigos, presenciaron las Señoras D.^a Maria Martina,
 y D.^a Juana Bautista de Moya hermanas, y el Señor
 D.ⁿ Joaquin de Guizar y Moya, su sobrino, vecinos
 de esta expresada villa, y dijeron: Que las Aas
 primeras eran herederos testamentarios de D.^o
 Francisco Joaquin de Moya Presbitero Beneficiado
 de la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta men-
 cionada villa, y derecho habiente como hijo
 de su Abuelo Materno D.ⁿ Bartolomeo Pani-
 ver, a la hacienda libre radicante en la villa
 de Marquina, por su legitima, y la de su
 hermana D.^a Josefa Antonia de Moya, here-
 deras abintestato de su Madre Comu D.^a Mi-
 caela Jeronima de Jauregui Orueagasti,
 Ceruñarias de terrenos importantes veinte y

seis mil ochocientos cincuenta y nueve reales, y
dos mil de vellon, y de la herencia de D.^a Maria
Maria de Moya, en treinta y nueve mil seiscientos
ochenta y tres reales de vellon de su valor, por D.^o
Juan Francisco de Moya su hermano, y heredero de
sus testamentarias, y que el sucesor como heredero
de su madre D.^a Marina de Moya lo era de su
Abuela D.^a Micaela Jeronima de Jauregui y
Orueagui, y cenovario de los dos dotales
de D.^a Maria Julia de Boronda, con sus privi-
legios, y de dos mil ducados de renta contra
los bienes de su tio D.^a Juan Francisco de
Moya: Que se han enterado de la sentencia
de graduacion de acreedores de los bienes de
D.^a Joaquin Ignacio de Moya, dada por el Dete-
gado del Caballero Corregidor de esta Provincia
de Guipuzcoa, y pronunciada en seis de Abril
de mil setecientos noventa y seis, por fe de
Primo Leon de Arrieta, del Juramento de
bienes, y deudas que quedaron por muerte de
D.^a Micaela Jeronima de Jauregui y Orueagui,
verificada el seis de Abril de mil setecientos



noventa y siete, como de las respectivas reclamaciones
 que hicieron sus hijos, y herederos sobre el
 mismo inventario, hasta el veinte de Junio del
 siguiente año de mil setecientos noventa y ocho,
 en que recibidos a prueba los autos quedaron
 en este estado, sin que tambien tenido curso
 suento, y del inventario de bienes y deudas que
 fincaban por difuncion de D. Juan Francisco
 de Moya y Jaurroqui, ocurrida el veinte de Junio
 del año pasado de mil ochocientos veinte y nueve,
 y consultados los resultados de estos antecedentes,
 han llegado a conocer, y persuadirse que si
 entraban en una discusion judicial, seguida
 por tramites legales, sobre los derechos que
 fundan en sus respectivos conceptos, seria
 interminable, y rosala buena armonia que
 entre personas tan allegadas debe haber,
 y con la que siempre han continuado. No
 deseando pues conseguir sino el derecho
 que a cada uno asiste, y pudiendo obtener
 con su aplicacion, con bienes de las testamentarias de



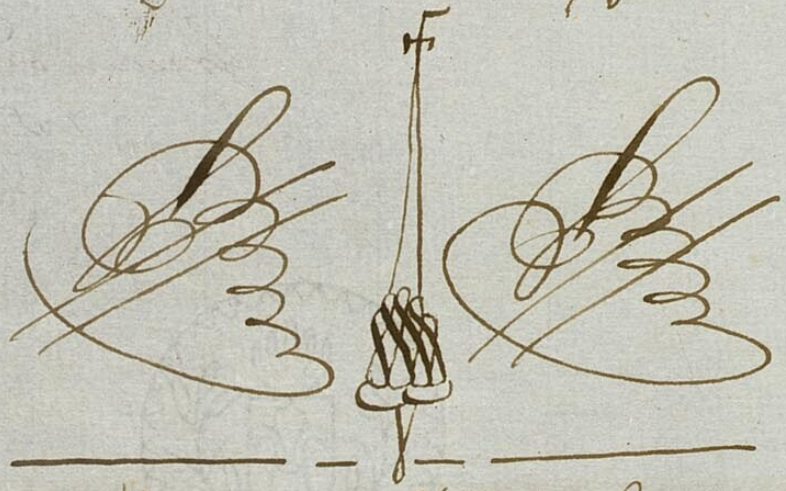
que lleven hecho merito, o con un equivalente,
habiendo conformidad, se han propuesto compro-
meter estos puntos; y poniendo en ejecución
por el presente instrumento en la via y forma
que mas haya lugar en derecho: otorgan, que
combran a D.^o D.^o Juan Martin de Yerbe,
Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid,
vecino de la de Sigüenza, por suer arbitro, ar-
bitrador, y amigable componedor, para que
con presencia de los autos, y demas documen-
tos que se pongan en su poder, y con propia
audiencia de los otorgantes, declare los derechos
de cada uno las cantidades que por ellos
les corresponden, y adjudique en pago los
bienes que le pareciere, sin necesidad de
sujetarse ala citacion de una o varias
division, y particion en regla. Y en la
forma sobre dha autorizan los Señores
comparecientes al enunciado D.^o D.^o Juan
Martin de Yerbe, para que sobre los puntos
que van especificados, decida como tal suer

arbitro, arbitrador y amigable componedor,
 obrando arbitrariamente, oidas las razones que
 expusieren los Señores comparecientes, y examinados
 los documentos proceda al fallo sin mas forma-
 lidad, a cuyo fin le conceden el termino de
 dos meses contados desde la aceptación, para
 que pronuncie su sentencia, y se sugieran y
 obligan a pagar por ella, cometiendo desde
 ahora, y consintiendo como convenientes en la
 misma, y a no apelar ni reclamar pena de
 mil ducados de vellón, que expresamente
 se imponen de pena convencional, cuya
 cantidad deberá entregar la parte descontenta,
 a la contenta, y quieren que en hacer constar
 la paga, y entrega efectiva de dichos mil ducados,
 no sea oído en ningún Tribunal,
 ni se de curso al recurso de apelación, re-
 ducción, reclamación, o nulidad que ni
 tentaren. Y para la puntual observancia,
 y cumplimiento de esta Carta obligan
 los Señores comparecientes sus bienes propios,

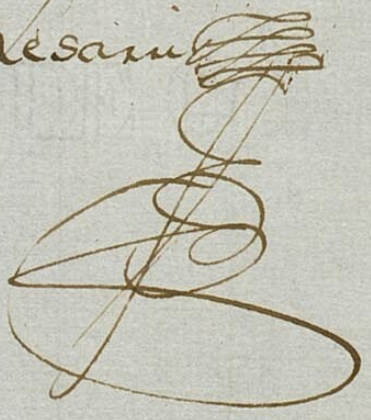
Presentes y futuros y quieren que sean compelidos
y apremiados como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y concurrida y
para ello confieren el poder necesario á los Señores
Procurador y Fiscal de S. M. competente, de cualesquiera
partes que sean, con sujeción á su fuerza y renun-
ciación del suyo propio, y las demás leyes, y privi-
legio de su favor con la general en forma.
En cuyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y
firmaron, á quienes hoy se conocen, siendo
testigos D.ⁿ Miguel de Arriate D.^o Bene-
ficiado y Coadjutor de la Iglesia Parroquia-
l de la villa de Aranda, y Canóni-
go electo de la Santa Iglesia de León, D.^o
Pedro Tiburcio de Madina D.^o y Beneficiado,
y cura de la Iglesia Parroquial de San
Pedro de esta referida villa, y D.ⁿ Pedro
Ignacio de Quamunco D.^o y Beneficiado
de media ración de la misma Iglesia, vecinos
y residentes en esta nominada villa, que también
firmaron = Maria Martina de Moya = Juana Dentina

de Moya = Joaquín de Prisar y Moya = Miguel
de Arcaute = Pedro Fib.º de Medina = Pedro Igua-
eis de Urannuro = Antón D.º Diego Manuel
de Lesami =

el infrascripto es.º del Reyno Señor, y del Numero D.
de la Villa de Vergara, presente fui, y en fe' dello, y de que
reuerda con su original, lo sigo y firmo como acostumbro =



D.º Diego Manuel,
de Lesami



En la villa de Vergara a diez y siete de Octubre de mil
ochocientos treinta y tres yo el infrascripto esino de
J. M. vecino de ella hice notorio la suya precedente
al D.º D. Juan Man de Yruabe abogado vecino de



la villa de Elgueta estando en esta, quien enterado de
nombramiento de juez arbitro arbitrador q. en el se
dijo q. aceptaba dicho cargo, y juro a Dios nuestra
Sr sobre la señal de la cruz conforme a dho jur

desempeno, y juro, a q. doy fe

D. D. Juan Martin de Arce

Artem

Gracian de

Vasaga

B



Faint, illegible text or markings, possibly a date or reference number.

Faint, illegible text or markings, possibly a signature or name.

Extremely faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

S.º Suer Compromisario.

D.^a Martina y D.^a Juana de Moya vecinas de Vergara á consecuencia de la Encomienda compramisaria con nuestro sobrino D.^{no} Juaguin Lizaso aceptada p.^o V. paramos en aquella forma q.^o mas convenga, y decimos q.^o del testam.^{to} de nuestro difunto hermano D.^{no} Juan Francisco de Moya y de los documentos á q.^o se refiere, resultan nos dos donos y corrientes, asi á la legima de nos difuntos padres como á los bienes del expresado D.^{no} Juan Francisco de Moya como herederos, unicas y universales hijas asi como de nuestros difuntos hijos.

Siendo la adjudicacion de una hijuela lo que aporció D.^a Julia Foronda á su matrimonio del documento de su razon resulta tambien la clase de credito de D.^a Hijuela, y si de todo se rebasan asi las mandas verificadas p.^o V. no difunto hermano como los dos baules, y ropa devueltas á la representac.^o de Foronda y el papel existente de acc.^o sobre la compr.^a de Filipinas, resulta q.^o la verdadera cantidad q.^o deve ser devuelta, quedará reducida á la q.^o aparece del papel firmado p.^o V. no hermano D.^{no} Juan Francisco y el difunto padre de cinco y setenta mil reales, y como estos se invirtieron en la construccion de la nueva Ferreria claro es q.^o esta es la q.^o deve responder de D.^a Cantidad. Es verdad q.^o posteriormente se cobraron mil ducados de credito incobrable segun aparece del expresado testamento, y q.^o al tiempo del otorgamiento del contrato matrimonial se mandaron dos mil ducados de arras, pero ambas cantidades quedan

univerſal aſi con el importe de la rramienta de la Ferreria como con el producto del Puente para ella y las mejoras posteriores de dha Ferreria para cuiaſ mejoras abono' nro difunto hermano deſ mil y mas rra.

De todo esto resulta que no obstante las vicitudes de tan desgraciado qto ha existido integrante todo cuanto introdujo D.^a Julia a su matrimonio. Las alajas, Paules, y ropa se devolvieron: existen los papeles de las acciones, y el resto se invirtio en construir una hermosa finca, q. su posicion, solidez, y otras circunstancias se hacen superior al valor de quanto por dho deva ser devuelto.

La representacion de Peronda conociendo asi la clase de creditos de la hija de la difunta D.^a Julia como el dho de nros hermanos D. Juan Francisco a la cuarta parte de todo lo correspondiente a su difunta muger p.^a rason de su testamento invito a una composicion sobre todoſ sus dros a D. Inaquin Vizcar nro sobrino, quien procedio con consentimiento verbal de nosotros a la Estia de convenio q. tiene presentada. Muy lejos de nosotros la menor idea de que quiesca exigir de sus hijos mas de lo que ha pagado y deve pagar en virtud de dho convenio. Es verdad q. por dha Estia se deja a Vizcar en el mismo lugar y con los mismos dros que tenia la representacion de Peronda, pero sobre ser tales clausulas unas trias formulas que insertan los dros en los documentos de aquella clase, no puede crearse q. tal hubiese sido y sea la intencion de un caballero, y el fuer con promisorios nos hara la justicia de creer q. no fue otorgado por nosotros a nro sobrino el consentimiento verbal para dho convenio en perjuicio nuestro. Apreciando p.^a de la ultima Estia de convenio quanto ha dado nro sobrino, resultando tambien de los recibos y demas documentos todo lo devuelto a la representacion de Peronda, y todo el coste de la Ferreria Rramienta y puente, se deduce que con exceso se halla apropiado nro sobrino de quanto ha dado y deve dar, y asi todo lo libre como a heredera unica y universal deve ser por dho de nra partenencia. A esto deve agregarse la terma q. nos corresponde con las rentas relativas a ella dende la difuncion de los Padres. Nada que

nos hablar sobre la clase de vinculo de Oruezagasti puesto q^e en el ex-
pediente desuraron consta todo, y la memoria de un buen hijo para con
su Padre tampoco permitiera a uno sobino hablar de ello. Su Padre
hizo ver q^e la parte vinculada hera solamente el tercio y quinto.

Desconfiando asi en esto como en todo lo demas, en la retitud de S. que
sabra conciliar los intereses de todos, con la justicia

A V. Pedimos q^e teniendo a la vista todo cuanto indica
mos en este papel provea segun en el se pide

Maxia Martina de Moya
Juana Bautista de Moya

Don Juan Martin de Iturbe

D^{na} Martina y D^{na} Juana de Moya señoras de la Villa de Vergara presentamos a V^{ra} C^{de} segun mejor conben- ga y para los efectos que correspondan una razon circunstanciada de los censos a que estan afectos los bienes que fueron de Dⁿ Ignacio de Moya y Ostega y su conorte D^{na} Micaela Genovina de Tansquin y Lu- rna nuestros Padres, y

Suplicamos a V^{ra} C^{de} mande unir a todos los de mas documentos existentes en el expediente compro- misario que seguimos con nuestro Sobrino Dⁿ Juquin de Lizaso y Moya, para q^{to} todo se tenga presente en el arreglo final de la testamentaria de nuestro dif^{to} hermano que V^{ra} C^{de} hiciere como fuer arbitro, ar- bitrador y amigable componedor de las partes =

Maria Martina de Moya
Juana Bautista de Moya

Razon de los censos impuestos contra los bienes que fueron de D.
 Micaela Peronima de Tauriqui y Luarna y su marido D. Ignacio
 de Moya y Ortega a favor de la Capp.^a y Corporaciones q. se
 preseravan abajo =

Primera mente por escritura otorgada en la Villa de Elv
 rno a 18 de Mayo de 1769 por testimo
 nio de D. Juan Ant. de Amadauro
 Escri del numero de la misma y en virtud
 del poder otorgado por D. Inaquin Ignacio
 de Moya y D. Micaela de Tauriqui y
 Luarna en 6 de Mayo de 1769 ante D.
 Pedro de Ascargorta Arana Escri P.^o y
 numeral de Vergara en favor de D.
 Gabrill de Capolatiqui recibio este en
 nombre de D. J. Moya y su conorte
 26,666 y $\frac{2}{3}$ r. a censo redimible con el
 redituado de dos por ciento ipotecando p.^a
 su seguridad a saber como pertenecientes a D.
 Micaela de Peronima de Tauriqui y Lu
 arna y la casa y Caseria de Beovin con todos
 sus pertenecidos: la casa Fuente de Monte
reca con su puerta, Jardin, corral, y Jaro,
 y otras tres casas sitas en la misma Calle
 de Montereca y sus dos puertas confinantes

y un Monte robledad junto a la Hermita
de S. Miguel de Sta Villa de Vergara. Fue
don tambien hipotecados como bienes propios
de D. Inaquin Ignacio de Moya y Ortega cua
tro casas en la Poblacion de la Villa de
Marquina dos de ellas con puertas, las he
redades junto a la Parroquial de Jemein,
las de la inmediacion a Astibay, la de en
frente de Irresinaga la Heredad y Castañal
de Legarra, y cinco partidas de Montes en
los terminos Arziti-ederra, Balda, Eche
verriondo y Jemein-buru de la misma Villa
de Marquina. La imposicion de este censo
fue a favor de la Capp. fundada por el
Capitan D. Antonio de Urtabona cuyo poseedor
actual es D. Juan Bautista de Astolzarabot
{ Presbitero y Benef. de S. Pedro de Ver
gara - - - - - 26,6

It. Todos los bienes expresados arriba e
existentes en Vergara y Marquina estan tam
bien hipotecados a la seguridad de otro censo
de pien due. de principal a favor del
Convento de la Trinidad de la Villa de Ver
gara por C. de otorgada en 1745 por la
citados S. res Moya y su Consorte D. Micael
va Jeronima - - - - - 01, 1

It. Los bienes arriba expresados existen
tes en la Villa de Vergara y propios de la
espreidad D. na Micaela de Larregui estan hi - 27, 7
potecados a la seguridad de otro censo de

17
sesientos duc.^{os} de principal a dos por ciento
a favor de la expresada comunidad por Esra
otorgada el dia 27 de Octubre de 1742
ante D.ⁿ Juan Bautista de Llono Escribano
numeral de Vergara por D.ⁿ Juan Fran.^{co}
de Laurequi Omesagasti hermano mayor
de la expresada D.^{na} Micaela de Laurequi.

27, 766 $\frac{2}{3}$

6, 600

It. Los mismos bienes propios de D.^{na} Micaela
Geronima existente en Vergara estan
y otorgados a la seguridad de otro censo de
cuatrocientos duc.^{os} de principal y ocho dera
ditos a favor del expresado Convento de la
Trinidad por Esra otorgada en 1760 por
D.ⁿ Juakin Ignacio de Moya y D.^{na} Micaela
Geronima de Laurequi y Luarna

4, 400

It. Los expresados bienes estan hipote-
cadas a otros dos censos el uno de cien duc.^{os}
de principal y el otro de trescientos duc.^{os} de
principal impuestos por D.ⁿ Pedro Ant.^o de
Laurequi Omesagasti en 11 de Agosto de
1740 y ambos censos al dos por ciento de
redito que se pagan al Cabildo de D.ⁿ Pedro
de Vergara

4, 400

It. Los expresados bienes estan hipotecados
a la seguridad de otro censo de 65 duc.^{os} con
veinte y uno s.^{os} y 15 mrs renta anual a fa-
vor del Hospital de la Villa de Amulo:
este censo se fundo contra los bienes de D.ⁿ
Agustin de Goitia en 3 de Agosto 1700 por
testimonio de Manuel de Goitia Escribano
de Vergara: cuius censo posteriormente

43, 1662 $\frac{2}{3}$

fue reconocido por D. Pedro Cort. de Ill-
regui Omesagasti y D. Gabriela de Yurrita
su muger por cosa otorgada en 3 de Abril
de 1735 por testimonio de Lorenzo Larra-
ra - - - - -

719

43,881

La suma de todos estos Capitales ascien-
da a quarenta y tres mil, ochocientos ochentay un $\text{r}.$ y
dos tercios de $\text{r}.$ Vergara 1.º de Agosto de 1832


1551

El infrascrito como ha devenyado por la aceptacion del cargo de
 Juec arbitro cometido al Sr. D. Juan Man de Turbe por las Sras D.^a
 Martina y D.^a Juana Bta de Moya, y su sobrino D. Joaquin de Lizar,
 estension de la sentencia, su pronunniacion y notificaciones, y seis
 dias ocupados con el Sr. Juec en la formacion de los correspondientes
 y minutas de contadurias trescientos y ^{do} v. y de ellos repartidos
 segun lo ha verificado el Sr. Juec tocan al Sr. D. Joaquin
 de Lizar y Moya. ^{do} v. 200.

Por copia testimoniada de la sentencia 20.
 Por el inventario y entrega de documentoy 18.
 Por coordinar el expediente y dar de tiray 22

Total - 260

Recivi los docientos sesenta y prime en
 vezgara a' 25 de Oubre de 1833

Graian M. de
 Vteaga


El Sr D. Joaquín de Guízar y Moya por honorario
de la sentencia compromisoria fallada en este día en cuestión
con sus tránsitas D.^{ca} Maria Martina y D. Juan Pío de Moya,
sobre la testamentaria de D. Juan Pío.^{to} de Moya por
suparte ochocientos y noventa.

Vengara el reverse a 1773

Heun y firmo D. J. Guízar

D. J. Guízar

J. J. Juan Man de Huerbe.

P. D. todos los muebles de D.ª Micaela
 de Tameyri nra dif.ª Madre los
 cocemos en conciencia tan tasados como los de D.ª Juan
 en q. P. doctor Juan de Sotoya nro dif.ª Hermano,
 vendy los efectos q. de un se hallan vendidos.
 de la parte q. La tasac.ª contra del Emben-
 acompaña no tanto de viene a regular a b. q. e
 yodric pasan a dala casa del dif.ª Hermano.
 de unq. seisien estaba amueblada con muebles
 de unq. de dha dif.ª nra Madre.
 los efectos q. se encuentran del pa-
 pel q. acompaña con los q. han
 Maria Martina levid q. nro nro y de consue.
 desta cantidad sonq. deudoras,
 pero tam. a b. de maderoch y mu-
 estis de ven aq. separe los q. 1823,
 n. q. se encuentran del papel q.
 tam. en acompaña. q. se vengas
 sig. que a b. m. a. vengas
 na. 13. de na. 1833.

Maria Martin Moya Juana Bautista de Mayo

Cuya Consu Tergont tres Colchones 4. ctt.
 as, y dos mantas; 8. sabanas 8. fundas de ctt. mo.
 2. Caberales; 4. Sillas ~~ta~~ Antesa Condos
 arros los dos sacos de la ctina y el Escriño:
 ctia dos Calderas dos tinajas un ctsado de la
 colatepa un Burrunrat, y Espunadexa parr
 llas una dozena de Ticaras otra de platos 4.
 Fuentes ^{4. escudijillas} todas de Sora y 8. basos:
 una ctroba de aceite 42. libras de tocino
 6. libras, y media de Chocolate y un cctem
 de ctba;

Baron de lo q^e e. ydo pagando yo Maria
tina de Moya desde q^e Fallecio mi madre
nexamente; 48. x̄s y medio a Fran^{ca} de Lonbida
Arexe una Saia de luto, y un par de Zapatos:

la misma Fran^{ca} 31. x̄s y medio para en pago del
do q^e tenia q^e ctber:

la Tabiexa de Lonbida 142. x̄s para en pago del
do q^e tenia q^e ctber:

la botica 124. x̄s

el Medico 30. x̄s

el Ornero 26. x̄s

Pague a Fran^{co} Brunet 30. x̄s q^e se le debian
el papel q^e nos embio el año pasado, q^e todo
ado y nporta 482. x̄s para esto tengo recibidos

Fran^{co} Mendirabal 168. x̄s de tres fanegas de
o q^e debia a Baron de 56. x̄s la fanega:

Pague los lutos de las Criadas q^e son 2. boxes
aieta 4. de Forro las echuras, y dos Panuelos
todo y nporta Ciento Cuarenta x̄s

Pague los trescientos sesenta i nuebe x̄s q^e se le
bian a. Ysabel de Ariztecuirtegui.

q^e e. pagado son 991. x̄s y tengo cobrado 168. x̄s
a quedar ami Favor 823. x̄s

Josef Ygn. de Lujambio en nro de p^{ta} n^o de Moya Presb. Barchina
~~de la Parroquia de S. Pedro de la U. de Moya~~ D. Torca Ant^a de la
 ya ~~la herencia~~ de la misma Villa, como se ve en el interdicto de cuius
 potestas se trata o por el recurso que ha mas expresivo y vtil
 dno salvo a los autos ejecutivos requeridos a instancia de D. Juan
 de Vidart. Vecino de la Ciudad de Pamplona sobre cobranza de 460483
 E y 32 mrs contra los herederos y herencia de D. Joaq. Ygn. de Moya
 Vec. q. fue de la misma U. en la forma que mas haia lugar Digo q.
 de los bienes y efectos embargados q. la herencia del difunto D. Joaq.
 Ygn. de Moya, Vno en justicia se la deservix mandon hacer pass
 a la citada D. Torca Ant^a m^{to} de 500 duc. que por obligacion
 alimentaria debia a esta al tiempo de su muerte y de la cantidad
 devengada desde su muerte al respeto de cien duc. por año y lo que
~~se devengare~~ y el importe de su enterramiento y funerales
~~de su difunto~~ ^{de su difunto} ~~de su difunto~~ ^{de su difunto} ~~de su difunto~~ ^{de su difunto}
 a quienes ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare}
 expresa condenacion de costas y demas convenientes pronunciam^{to}
 e debe hacerse p. lo q. los autos informan fav. que repp. y demas q.
 y no ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare}
 Maiores del D. Joaq. Ygn. q. p^{ta} y juro habiendose liquidado las quant^{as}
 de alivento q. debia ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare}
 y el de m^{to} a rason de cien duc. p. año a cuya paga estan obligados
 bnes de ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare}
 Ant^a el alconce de 500 duc. ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare}
 p. acreditar la obligacion q. tienen los bnes q. han quedado p. p^{ta} y m^{to}
 del dho D. Joaq. Ygn. p. la contribucion anual de los cien duc. a la remirada
 D. Torca Ant^a presente con juram^{to} y ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare}
 Bartholome Semier, Abuelo materno de ombos el dia 29 de junio de 1743
 v. testimonio de Miguel de Lozano E. por el q. me fizo al citado D. Joaq. Ygn.
 en el testigo y remonente del quinto de todos sus bnes en q. a los que se espe
 naban con las leyes del Reino y en q. a los q. estaban situos en el infanzonado
 y tierra allanada de ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare}
 que si bien pretendex dno con un arbol ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare} ~~se devengare~~ ^{se devengare}

Las leyes
dese con el fin de el para que se lo que el dueño Dho D. Joag. su nieto de toda la
bienes y mejoras, pero la herencia y mejora se hizo por aquel imponiendo a este
la obligación y paxa en q. a mi pte su nieto. le hubiere de dar y pagar p.
comer su estado mil duc. y en el caso q. quisiese esta vivir en estado de celiba
ta la hubiere de su ^o mantener su bien. D. Joag. en su comp. o si en la se
gun se requiera necesidad y en el de que si quisiese vivir a sus expensas la hubie
re de dar p. su alim. cien duc. de v. anualm. y no cumpliendo el referido
D. Joag. con los gravámenes antecedentes mando y fue la voluntad del ex
presado D. Bartholome q. todos sus bienes raíces y mejoras pertenecientes al
vivo y a su liza fueren sin excepción y de hecho quedasen a mi pte a la
nombrado p. su heredera haciendo la misma mejora y apañaciones en dho
ecarías p. el caso de q. no cumpliera aquel con el gravamen expresado, como
as por menor aparece del testam. q. llevo pntado. porque a vista de esto debe
dudarse de la obligación con q. se hallan los bienes del D. Joag. con. a nominatam y
satisfacer anualm. a mi pte la cantidad de los 100 duc. v. y la preferencia q. tiene
en cobro a qualq. acreedor p. en caso de negarse a su contribucion son de mi pte
de los bienes libres que se hallan en Vizcaya pertenecientes a la herencia del
dho D. Joag. con. como aparece del mismo testam. porque despues del fa
llecim. de este nose la pasado a este mi pte maravedial como a cuenta de
ralim. y p. lo mismo a mas de los 500 duc. se hallan vincidos m. en ca
quatro una que deben satisfacerse a mi pte con igual preferencia a
alg. otro en atención a que los mismos bienes del D. Joag. son la obligador
esta satisfaccion a la q. esta inherente la obligación de los alimentos
por q. la referida D. Joa. Ant. ha vivido desde la muerte de su Padre D.
abriel y aun despues de un año de haver contraido matrimonio el D. Joag.
con. separada de cara, comp. y habitación de este y en estado celibata,
como no podia negarlo ninguno de quantos acreedores se presenten, lo
batta p. la preferencia q. llevo pretendida. Por tanto, protesto
p. no ome perjuicio este recurso a mi pte p. solicitar la legitima
que se le debe en los bienes de su Abuelo el citado D. Bartholome en los q. se
governan con arreglo a las leyes del Reino en el tenorio de Vizcaya
a fin de que se provea, resolva y determine como en este
de lo pretendido p. ser así de just. q. pido con costas, jurando a
p. de a y demás neces. q. ha entre mi pte y el D. Joag. con.

ph. Jgn. de Infambio en me y vno de vides y tiempo aceptado de D. ^{co} Juan ^{co} Toa
 n. de Moya Pres. Benef. de la Parroq. de S. Pedro de la V. de Berzo y de D.
 Joa. Ant. de Moya Hermano Vic. de la misma V. ante Vno por el
 recuento que ha mas ~~con~~ conveniente pareceres y Digo que ha fallecido
 en la Villa de Marquina D. Bartholome ^{Premier Abuelo de mis}
 res dejando los bienes q. aparecen de este inventario ^{hecho a su conse-}
 nencia con ^{autoridad} judicial a solicitud de D. Gabriel de
 Moya Vecino q. fue la misma Villa Padre de mis ptes y de D.
 Joa. Jgn. de Moya ya difunto a quien ^{tanto} tambien Nieto me
 ro el referido D. Bartholome en el quinto y tercio de sus bie-
 es y en su virtud ocurrida la muerte del enunciado D. Gabriel
 Moya se apodero el citado D. Joa. Jgn. de todos los bienes ca-
 es del dho m. Abuelo y tambien de varios muebles del mismo sin
 proceder a la cuenta, division y particion que era dovuta y sin
 e a mis ptes se les huviese entregado la legitima correspondien-
 e en dho bienes del expresado m. Abuelo ha fallecido el D.
 Joa. de Moya entre sus bienes los que inventariados y pertenecientes
 la herencia del dho D. Bartholome. siendo esto como queda
 referido han llegado a entender mis ptes que por algun acreede-
 la herencia del ~~referido~~ citado D. Joa. Jgn. se han embargado los bienes
 pertenecientes a ella y entre ellos los correspondientes a la del men-
 onado D. Bartholome, por lo que oponiendome en la forma que me po-
 do en vno de mis ptes corresponde q. ante todas cosas se proceda a la
 cuenta, division y particion de la herencia y bienes del dho D. Bartholo-
 me adjudicando a ^{esta} parte porcion e hipoteca q. corresponda
 ellos con preferencia y antelacion a qualq. otro acreedor que se
 presentare de la dha herencia. Por tanto
 do x. pntado el inventario se sirva mandarse q. con pre-
 uencia de pagar alguna ~~reparticion~~ ^{reparticion} a los acreedores del D. Joa. Jgn. se pro-
 da a la division y particion de todos los bienes q. quedaron por muerte
 del referido D. Bartholome y se adjudique y aplique a cada uno de
 la parte, porcion e hipoteca correspondiente a su hipoteca nombra-
 de tasadores y contadores a cuius fin hago la oposicion y sedi-
 to e q. a mas neces. en just. y con costas pido, suplico y ruego
 al noble Oficio de Vno de V.

on de las contribuciones satisfechas en esta villa de Vergara por el Sr. D.
Fran.º de Moya, desde el año de 1810, hasta el de 1813, inclusive á saber

Año de 1810.

Pr^omas

las dos terceras partes del 8 ^o p.º de la Propiedad rural exigido p.º Agosto para la Provincia	826 ..
el 10 p.º segun la renta de 11.600 r. en dho. mes de Agosto	1.400 ..
el 20 p.º segun dicha renta y plenos de 15 de Novre, de 11 de Enero, y 20 de	2.920 ..

Año de 1811.

el 32 p.º de los contingentes de 11 de Marzo, Abril Mayo y Junio	4.672 ..
el 5 p.º de Julio	730 ..
el 5 p.º de Agosto	730 ..
el 5 p.º de Sep ^{re}	730 ..
el 5 p.º de Octubre y 1/3 de su importe de 50 de Novre	973 12
el 6 p.º de Novre	876 ..
el 3 1/2 p.º de 1 de Diciembre	511 ..

Año de 1812.

el 3 1/2 p.º de 1 de Enero	511 ..
el 6 1/2 p.º de Febrero y 2/3 p.º la Pagajena de Diciembre	1.046 12
el 7 1/2 p.º de Marzo	1.095 ..
el 6 1/2 p.º de Abril	949 ..
el 6 1/2 p.º de Mayo	949 ..
el 5 p.º de Mayo p.º completar lo de cada en los meses anteriores	730 ..
el 8 1/2 p.º de Junio	1.241 ..
el 8 1/2 p.º de Julio	1.241 ..
el 2 1/4 p.º de 31 id	328 17

Trigo	Maiz
San.º	alen
San.º	alen

la contribucion de granos de Agosto de Novre, y Dinero	41	3	37	1/2	976 12
el 5 p.º p.º Lona de Octubre	"	"	"	"	730 ..
la contribucion de granos de Diciembre á Agosto en					
pagar de Dinero	59	6 2/3	32	1	

Año de 1813.

Trigo Marz
Jan. alm. Jan. cel. Pu.
22 11 28 5.

Por la suplementación en granos de Marzo	22	11	28	5.	
Por el 8 ^o p. para lino de Abril					93
Por la contrib. de trigo en Julio p. el dato Espanol	63	"	"	"	"
Por el 20 p. de sep. p. el mismo	"	"	"	"	2.19
	186	8 ^o 3 ^o	98	3 ^o 2 ^o	29.33

Lo que ha correspondido pagar en dinero por contribuciones a dicho Señor D. Juan de Moya segun la numeracion de arriba					29.33
Las 186 fan. 8 ^o 3 ^o alm. de trigo graduada cada una a 108 r. p. compra de terrenos, segun lo acordado					20.16
Las 98 fan. 3 ^o alm. de maiz a 80 r. p. el mismo fin					7.86
					57.36

El dinero y grano que van especificados resultan satisfechos por dicho Señor Moya, y para parte de pago de su reintegro tiene rematados los terrenos que se nominaron y sus escrituras se hallan otorgadas en su favor por esta N. villa, y otros terrenos son los siguientes

Un terreno en Uva tomado en 7.280 r. y rematado en	4.853	11	
Otro en id id en 4.062 r.	2.708	8	
Otro en Alcoronuno id en 1.594 r.	996	"	
Otro en id id en 399 r.	266	"	25.90
Otro sobre trunsiaga D en 303 r.	202		
Otro en Cortacho D 16.878	16.878		

Se vean tomar en terrenos a dho. Señor Moya cuando a la villa se le habilite para su venta

Nota.

No se incluye en esta liquidacion lo exigido a nombre de la Provincia para las Uvas y uteridias los años de 1815, y 1816, asi como el tres por ciento, y el por ciento obligatorio que se exigio a nombre de la misma los años de 1808, y 1809 por no contener la calidad de reintegro.

Vergara 26 de Octubre de 1817,

Los Señores Comisionados nombrados por la villa para la liquidacion
Lerari = Alcalde = Larara, Sindico = Zumalabe, Regidor =

Nota de las contribuciones que se han exigido á la Propiedad de esta Villa
 Vergara desde el año de 1818, hasta 1829, ambos inclusive.

Año de 1818.

Se exigió á la propiedad de esta villa un $1\frac{1}{2}\%$ de contribucion
 para llenar el cupo que correspondio en dinero, para entrar el servicio personal
 exigido p.^a S. M. para el remplazo del ejercito

Año de 1819 ----- Se exigió el $1\frac{1}{2}\%$ en virtud de la facultad concedida por
 Ministerio de la Guerra á esta Provincia para satisfacer el donativo volun-
 tario ofrecido á S. M.

Año de 1821 ---- Se exigió en virtud de lo decretado por las Cortes, el $6\frac{2}{3}\%$
 á la propiedad rural ó rustica; y el $3\frac{1}{3}\%$ á la urbana, de suerte que se
 pago por ambas cosas el $9\frac{1}{3}\%$

Año de 1822 ---- Se exigió en virtud de lo decretado por las Cortes el $12\frac{1}{6}\%$
 á la propiedad rustica; y el $6\frac{2}{3}\%$ á la urbana, en dos plazos á saber
 Marzo y Sep.^{re} de suerte que se pago p.^a ambas cosas el 19%

Año de 1823 ---- Se exigió en virtud de lo decretado p.^a las mismas el 13%
 á la propiedad rustica; y el $6\frac{2}{3}\%$ á la urbana, en dos plazos p.^a Enero
 y Marzo de suerte que se pago p.^a la contrib.^o llamada ordenanza

Además el mismo mes de Marzo se pago otra contrib.^o Extraordin.^a
 mandada exigir por la Diputacion Provincial p.^a en circular de 7.^o de
 Mayo p.^a atender á los gastos extraordinarios que entonces ocurrian
 correspondio pagar el $6\frac{1}{2}\%$ á la propiedad rustica y el 5% á
 la urbana de modo que se pago el $11\frac{1}{2}\%$ p.^a esta nueva contrib.^o
 unido á lo que se exigió en los dos plazos anteriores, monta lo
 que se tuvo que pagar á la propiedad $33\frac{1}{6}\%$ en el poco espacio de Enero

Febrero y Marzo.

Por el mes de Noviembre de dho año se exigio tambien otros 50, pp.^{os} a la Propiedad en cumplim^{to} de lo acordado en la Junta general de Villafraanca para retirar completamente el 1.^{er} Batallon de Guipuzcoa, el mando de Foronda y dar el surplus a los Señores Oficiales de dho. Batallon, y el 2.^o que esta ba en Extremadura. de suerte que se pago en todo = 45. 1/2 pp.^{os}

En la contribucion que se ha exigido los años de 1827, 1828, y 1829 con arreglo a lo decretado en la Junta gral. celebrada en Vergara el año de 1827, ha correspondido pagar a la propiedad un 50, pp.^{os} repartido en 5. plares de a 2 pp.^{os} en cada plar. en la forma sig.^{te}

Año de 1827.	Doz plares de a 2 pp. ^{os} en cada uno	4 pp. ^{os}
Año de 1828.	Doz plares de a 2 pp. ^{os} en cada uno	4 pp. ^{os}
Año de 1829.	Un plar.	2 pp. ^{os}
Total		<u>10 pp.^{os}</u>

Sancho
el Sabido

D^r D. Juan M^on & U^orb^e abogado vecino & la villa
 de Liguera juez arbitro arbitrador y amigable componedor
 nombrado por D.^a Maria Martina y D.^a Juana M^ora &
 Moya hermanas, y sus sobrinos D. Joaquin & Lizar y
 Moya vecinos & esta de Vera, en esta publica & veinte
 y cinco & diez & al presente año & mil ochocientos treinta
 y tres, otorgada ante D. Diego Manuel & Lizar para
 declarar, cuales son sus respectivos d^{os} a los bienes que que
 raron por fallecimiento & D. Joaquin Lizar & Moya,
 & D.^a Micaela Geronima & Taussegui y Omesagasti, y &
 D. Juan Fran.^{co} & Moya y Taussegui, y cuales las cantidades
 por los mismos d^{os}, y para hacer su pago con los bienes
 de las testamentarias & cada uno & ellos, o con un equi
 valente, a presencia de la sentencia & graduacion &
 acreedores a los bienes del expresado D. Joaquin Lizar &
 Moya dada y pronunciada el seis & Abril & año
 pasado & mil setecientos noventa y seis por el Abogado
 del Carro Conregidor de esta provincia & Guipuzcoa
 ante D^o Luis Leon & Tavera, & los inventarios & los bienes
 y deudas q^e quedaron por muerte & la D.^a Micaela Geronima
 & Taussegui y Omesagasti, y & su hijo el D. Juan Fran.^{co}
 & Moya y Taussegui, y & los demas documentos q^e en mi
 poder pudiesen los comprometidos, con audiencia sobre
 sus respectivos d^{os}, cuyo cargo tengo aceptado, y en
 caso necesario aceptandolo & me lo, despues & haber
 me hecho cargo & la sentencia & graduacion, antes &
 inventarios & q^e se ha hecho merito, como & otros

Declaraciones

diferentes documentos, y despues de haber oido a los compromitentes entraron de sus respectivas reclamaciones

1.^a

Declaro q. D. Dñe de Ramirez veino a la villa de Starquina p. su testamento q. otorgo el dia veinte y siete de Junio del año pasado de mil setecientos cuarenta y tres ante Miguel de Lobian cura de la propia villa y de su merced, y bajo cuya disposicion fallecio, habiendo dejado a su nieto D. Joaquin ygnacio de Moya todos los bienes sitos en el senorio de Virago con exclusion de la sucesion en ellos a los otros dos nietos D. Fran. Joaquin de Moya, y D. Josef Antonia de Moya con un arbol en tierra y rair no tenian estos dos ultimos, ni hoy tiene su representacion otro ni mas dño sino acada arbol con su tierra y rair en los bienes radicantes actualmente en la villa de Starquina y anteiglesia de Gernem

2.^a

Que el propio D. Dñe de Ramirez en el testamento de q. hizo merito en la precedente declaracion, impuso a su hijo D. Joaquin Tyr. de Moya la obligat. y gravamen de dar y pagar a su hermana D. Josef Antonia de Moya mil dnt. v. para tomar estado matrimonial, y de contribuir con cien dnt. annos para su alimento, siempre q. no abrazando el estado matrimonial viviera celibe, y de costear su enterramiento y funerales, q. la D. Josef Antonia viviera celibe, q. de la difusion de su padre D. Gabriel de Moya fue alimentada a cuenta de

la consignacion alimenticia f. su hermano D. Fran.^{co} Joaquin de Moya p^{ro} beneficio de una de la iglesia pa-
roquial de S. Pedro de esta villa de Vergara, q^{ue} havia el
pasecimiento de su hermano D. Joaquin Lyn.^{co} ocurrido
el dia treynta y uno de Dize de mil setecientos ochenta
y quatro tenia contra el quinientos d^{os} de d^{os} de credito
procedente de su consignacion alimenticia, y lo porte
sivamente devengado con arreglo a la sentencia de gra-
duacion de un arcedoz^{go} havra donde hubiere caridad
en un b^{ien}, q^{ue} el credito alimenticio de D. Josefa Ant.^a
de Moya pertenecia a su hermano D. Fran.^{co} Joaquin de
Moya, y habiendo este por interramento de siete de
Enero del año pasado de mil ochocientos otorgado
por fe de Pedro Domingo de varrurmo cunco del N. y
el numero de esta nominada villa de Vergara in-
tituido heredero y unioy asun^{do} y sobrina D. Maria
Martha de Moya, conserpon^{do}
actualmente a estas el credito de D. Josefa Antonia
de Moya sobre los b^{ienes} raires de Estorquinay he-
reir, q^{ue} quedaron por difunioy de D. Joaquin Lyn.^{co} de
Moya.

3a. Que D. Joaquin Lynario de Moya en la c^{on}tra de capita-
lacion matrimonial de su hijo D. Juan Fran.^{co} con D.
Maria Juliana Tadea de Toronday Echavari otorga-
da el tres de Agosto del año pasado de mil setecientos
y setenta en la ciudad de Victoria p^{er} fe de Andres de
Lerana cunco del N. y el numero de la misma ju-
dad dono al D. Juan Fran.^{co} los b^{ienes} raires lib^{res} y r^{es}

en la villa de Marquina y anteiglesia de Gemein de
of. era poseedor, y mando al poder de su muger D.
Micaela Geronima de Sauregui donce de Ayto de
propio ano otorgada por testimonio de Pedro de
Arancera de ofo de tres libras de Aramayona de
los of. era dueña y poseedora indulgencia a los de
mar hijo D. Ramon de; D. Martina, D. Maria
Martina, y D. Juana Pía de Mayo de la sucesion
en los referidos bienes con un real explotacion un pie
de arbol, imponiendo sobre ellos el gravamen
vindicar, en cuyo supuesto D. Maria Martina
y D. Juana Pía de Mayo no tienen otro dno que
a un real de plata y un pie de arbol cada uno
sobre los bienes de Marquina y Gemein, y a otro
tanto sobre los de Aramayona

1.
2.

Que D. Micaela Geronima de Sauregui en su poder
de of. hizo expresion en la declaracion antecedente,
habiendo limitado la exclusion foral de sus menes-
nades hijos a los bienes de Aramayona, remembrando
potentivamente por la sentencia de graduacion
de arcedonay a los bienes de su difunto marido D. Joaquin
Lyn de Mayo sito en la villa de Marquina y
anteiglesia de Gemein ser arcedora de cortos
milrs. por ansas y gantos de entres y fune-
rales el mismo D. Joaquin Lynais sobre los
referidos bienes, y no habiendo causado exclusion
foral de su hijo en la sucesion de estos corres-
ponden a D. Maria Martina y D. Juana

P^{ta} de Moya sus legimas maternas ent^{re} catonemil^{do}
 de la proce^{du}ra e^{sc}rita sobre lo^s reu^{er}endos b^{er}nos de la
 villa de Murguiz anterior^{mente} a^l hemem
 5.^a Fue D. Joaquin Lizarri de Moya por si, y en^{com}do del
 poder de su mujer D. Maria Leonor de Lizarri,
 habiendo me^{se}rado a^l hijo D. Juan Fran.^{co} de Moya
 en el tercio y quinto de todo^s los b^{er}nos muebles y r^{er}ra^s
 sito en esta villa de Murga, con^{tra} avam^{en}to de vin^{er}do,
 en la^{que} se^{nta} de sus capitulacion^{es} matrimoniales con
 D.^a Maria Juliana de Forondoy Lizarri, se
 limita el d^o de D.^a Maria Martⁱⁿ y D.^a Juana P^{ta}
 de Moya a sus^{as} legimas.

6.^a Fue el d^o de las^{as} m^ujeres D.^a Maria Martⁱⁿ y D.^a
 Juana P^{ta} a los^{os} ter^{ci}os importantes^{es} veinte y seis
 mil ochocientos^{es} noventa y^{seis} de m^o, a la
 herencia de D. Ramon M.^o de Moya de valor de
 tres mil ochocientos^{es} noventa y tres d^o y
 p^o censo a D. Juan Fran.^{co} de Moya, y a los^{os} b^{er}nos in
 ventariados p^o en^{com}do en^{com}do de institucion^{es}
 hered^{er}as^{as} can^oada a su favor en su testamento de
 a quince de^{se}bre del año pasado de mil ochocientos
 veinte y seis por fidelidad a D. Diego Stamuel
 Tesoro^{ro} real y numeral de esta^{sa} mencionada
 villa, bajo cuya^{sa} disposicion fallecio el veinte de
 Junio del año pasado de mil ochocientos veinte y
 nueve, e al to^{br}ante liquidado despues q^{ue} se enbra^{ca}do de
 de su mujer D.^a Maria Juliana de Forondoy Lizarri,
 con^{tra}te en^{com}do y en^{com}do reales y e^{sc}ritos, extra



de las partidas inventadas p. lo. m. m. d. Maria
Juliana, segun consta de la carta de pago otorgada
por D. Juan Fran.º en veinte y ocho de octubre del
año pasado de mil setecientos setenta ante Andres
de Lerama en la ciudad de Tortosa, despues que se
reintegren lo mil d. de la herencia de D.ª Josefa
de Toronda, despues de sellen los dos mil d. de
de arras de la p. n. prometidas en la carta
de capitulacion matrimonial por D. Juan
Fran.º de Moya, y despues de reforme el vínculo
instituido por D. Joaquin Lynn.º de Moya en
la misma carta hasta donde haya carimiento.

7.ª Que el d.º de D. Joaquin de Linares y Moya es de la
leyta porcion de su madre D.ª Mariana de Moya,
en los terminos siguientes de sus herencias de
Mariana Martin y D.ª Juana P.ª, al dote
y arras de D.ª Maria Juliana de Toronda, y a los
mil d. de recibidos de la herencia de D.ª Josefa
de Toronda en virtud de la carta de transacion de
otorgada con D. Juan P.ª de Ormaiztegui como
aprobada de los herederos de la expresada D.ª
Mariana Juliana de Toronda, y al tercio y
quinto de los bienes libres con gravamen de vin-
culo de D. Joaquin Lynn.º de Moya p. si y a
n.º de su mujer instituido en la carta de capi-
tulacion matrimonial de su hijo D. Juan
Fran.º de Moya hasta donde haya carimiento


despues el veinte y el adote de D.^a Maria Juliana
 D.^a Fue formado en minuta el cuerpo de valores de los
 tres ramos sitos en la villa de Marquina y anteiglesia
 de hemeris, de los compromisos, y q.^o devian comprehendere
 en el inventario de D.^o Micaelaxermina de Jarregui
 como libre y alodial, a su rendimiento de se pri
 mero de Novre de año pasado de mil setecientos noven
 tay seis hasta el veinte de Junio de año pasado de mil
 ochocientos veinte y nueve, y de la renta de rentas de los
 vinculos de Buzasagasti y Inarua desde el primer día
 día primero de Novre hasta el día de Abril de mil
 setecientos noventa y siete, y de los de D. Juan Fran.^{co} de
 Moya con la renta de rentas de se primeros de Novre
 de año pasado de mil ochocientos veinte y ocho hasta
 el veinte de Junio del presente año de mil ochocientos
 veinte y nueve, hechas las deducciones por latencia
 censal y suelta, por contribuciones y reparos de
 fincas, y considerado lo quebrantado de los valores
 de bienes correspondientes a D. Juan Fran.^{co} de Moya
 en su reducción a metálico para el pago de la dote,
 de los mil dms. de la herencia de D.^a Josefa de Fovando,
 y de los dos mil dms. de arras de D.^a Maria Juliana
 el remanente es q.^o a D.^a Maria Martina y D.^a Juana
 María de Moya por todos sus derechos bajo los conceptos
 de q.^o hace merito la renta compromissaria correspon
 den cuarentay cinco mil ^{en} de libras a toda correspon

liva dandore por compensadoz los poyos e peltos que
recibio D.^a Maria Martina de la herencia materna,
esto es su valor, con los poyos of. la minima poy
cuenta de la propia herencia hiro; y en su conse-
cuencia teniendo presente los gravamenes tenales of.
gravitan sobre los bñes raies y las fincas rerulras
precedentes a su division adjudico a D. Joaquin de
Lizar y Moya los bñes raies sito en la villa de
Marquina y anteiglesia de Gernem, y los compren-
sion en el inventario de D.^a Micaela Geronima de
Jauriqui y de D. Juan Fran.^{co} de Moya, y condno
al propio D. Joaquin de Lizar y Moya al pago
de un renta de cinco mil d. en metalle a sus
tras D.^a Maria Martina y D.^a Juana de Pita de
Moya dentro del perentorio termino de seis
meses, y al un interes de cuatro por ciento
de la misma cantidad durante este pendiente
su solvenia; con prevencion de of. de el D. Joaquin
de Lizar y Moya de fare discurrir al termino
previsto de los seis meses sin solvensar los ena-
rentas de cinco mil d. en metalle, ordeno que
desde su vencimiento sea en plena propiedad
y posesion de D.^a Maria Martina y D.^a Juana
de Pita de Moya la casa de Bevin sita en
su pertenencia en esta villa de Vegara, sin
of. tengan of. contribuir a su cobro cosa
alguna por el remanente hasta el completo



destruccion, como en esta segun me tiene conferido
 el mismo D. Joaquin, y respecto la recordada carenia
 de Beorin se halla censada y sujeta al pago de creditos de
 varios capitales, mando q. su sujecion solvenia sea
 a cargo y cuenta de D. Joaquin de Guiray Moya, y
 q. este dentro del termino de un año libere a la dicha
 carenia de todo gravamen censal y real por medio de
 lision y redencion de capitales, si obtenga de los curas
 e otros censales las liberaciones de los expresados grava-
 menes con estension de hipoteca de la misma care-
 ria mediante curas publicas q. las comprueven,
 siempre q. la nominada carenia que se para de
 Maria Antonia de Juana Maria de Moya a por
 involucencia de los cuarenta y cinco mil d. en me-
 talico, dentro del termino señalado.


Otro mando q. D.ª Juana Maria de Moya, q. ha seguido con
 la administracion de los bienes libres desde el veinte de
 Junio del año pasado a mil ochocientos veinte y
 nueve hasta el día, rinda las cuentas de ella, y reser-
 vando para si y para su hermana D.ª Maria Anto-
 nia el producto de rentas de la carenia de Beorin de
 diez y seis reales de plata desde el día veinte de Junio hasta el primero
 del corriente entregue a sus sobrinos D. Joaquin de
 Guiray y Moya las rentas de las dhas fincas con
 deducion del importe de creditos censales y demas can-
 gas, q. hubiere solventado. Asi, por esta mi sentencia
 arbitraria arbitral mando, y q. se lleve a

para y deido cumplimiento, bajo la pena con-
venional q. comprende la eura compromissaria,
y fijos.

D. D. Juan Martin de Gumbel


Por motivo la precedente sentencia arbitraria
arbitral p. el Sr. D. Juan Martin de Gumbel que
la subscribe, por testimonio de mi el infrascripto
escribano de S. M. vecino de esta villa de Vergara
en ella hoy dia veinte y uno de Torre de
mil ochocientos treinta y tres, siendo test. D.
Jose Miguel de Barterria, D. Jose de Urquiza y
D. Enrique de Urain vecinos de esta villa de Verga-
ra, de q. dize =

Ante mi
D. D. Juan Martin de Gumbel

Gracian M. de
Urteaga


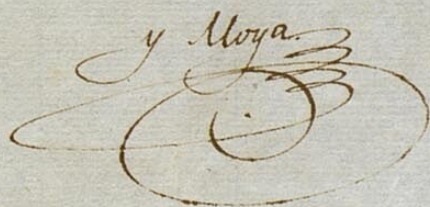
En la villa de Vergara el dia veinte y uno de
Noviembre de mil ochocientos treinta y tres yo
el Escribano de S. M. vecino de esta dha villa,
hice saber ley y notifique la sentencia con-


22

promisaria precedente en sus personas á las Señoritas
D.^a Maria Martina y D.^a Juana Bautista de Moya
hermanas, quienes enteradas firmaron de que doy
fe' # Maria Martina de Moya
Juana Bautista de Moya

En seguida yo el Mto. Escribano hice otra igual noti-
ficacion como la antecedente en su persona al Señor
D.^a Joaquin de Yizar y Moya, quien enterado fir-
mo de que doy fe' #

Joaquin de Yizar

y Moya.


Nota de los documentos recibidos de D. Joaquin de Urizar y Moya al Sr. Juez Arbitro D. D. Juan Fern. de Urbe

Una carta de 13 de Julio de 1770, firmada Moya a D. Manuel Mateo de Guine, habla de dote a D.^a M.^e Juliana novia Declaracion de D. Joaquin Ignacio de Moya y Ortega y D. Juan Fran.^{co} de Moya y Juregui sobre la parte de dote invertida en la finca de Spinassaga, de 2 de Setre de 1773.
 copia simple de la carta de pago otorgada por D. Juan Fran.^{co} de Moya y Juregui a D.^a Maria Juliana de Foronda y Schavansi su mujer en virtud de 28 de Setre de 1770, ante Andres de Lerana. Los cuales documentos entrego al mismo Sr. D. Joaquin de Gu. prima su recibio, y en fe dello primo yo el Sr. J. en vergara a veinte y cinco de Setre de mil ochocientos treinta y tres

Joaquin de Urizar

y Moya


Nota de los documentos exhibidos por D.^a Maria Martinay D.^a
 Juana P^{ta} & Moya al D.^r D. Juan Juan & Murga paraimtruu.
 al fallo arbitral

Testimonio en relacion al consumo & acreedores a los bienes de D. Joaquin
 Ignacio & Moya, y Sentencia de graduacion & acreedores, dado
 p.^r D. Melchor & Brundia entolera a 31 de Octre de 1829,

Testimonio de impedimento presentado p.^r D.^a Maria Martinay D.^a
 Juana P^{ta} & Moya, pidiendo compulsar de la sentencia de
 graduacion & acreedores a los bienes de D. Joaquin Ignacio
 & Moya, dada por D. Diego Manuel & Lleras en 10 de Novre
 de 1829.

Testamento de D. Fran.^{co} Joaquin & Moya en 2 de Setre de 1800 ante
 Varruano

Exaracion de los bienes raíces libry of. quedaron por muerte de D.^a Micaela
 Geronima de Ovesayanti en copia simple
 Consignacion & alimentos por D. Juan Fran.^{co} de Moya a sus hermanas
 D.^a Martinay D.^a Juana a 25 de Abril de 1797 ante Varruano

Donacion al mismo a las mismas & a la herencia de D. Ramon de
 Moya y otras fincas en 10 de Mayo de 1827, ante Lleras
 Cesion al mismo a las mismas & varios bienes, en la misma fecha
 y ante el mismo, en copia simple

Tramacion entre D. Juan P^{ta} & Osmarabaly D. Joaquin & Lleras
 y Moya sobre la dote de D.^a Julia en 8 de Novre de 1831, ante
 Lleras en copia simple

Capitulaciones matrimoniales de D. Joaquin & Ignacio de Moya
 con D.^a Micaela Geronima de Ovesayanti en 9 de Novre de
 1788 ante Lchevarria

Arrendamiento, y convenio sobre obras de la finca de Espinacia
 ra entre D. Juan Fran.^{co} de Moya y D. Juan & Osmarabal,
 y D. Manuel & Madinaveitia en 19 de Setre de 1823, ante
 Lleras

Medio pliego simple q. contiene apuntos & obras de la fe
rencia tomada de el cuaderno de la referencia de D. Jose
Nicolay & Aguirre de 1805.

Once pliegos de cuentas de los bienes de la testamentaria de
D. Juan Fran. de Moya, firmados por D. Juan de

Moya
Expediente original de inventario de los bienes de D. Juan Fran.
de Moya ante D. Juan de Serran, sin carpeta ni foliatura
Antes de inventario, division y particion de bienes de D. Juan
Micaela Gertrudis & Juan Agui y D. Juan de Serran
ante D. Juan de Serran en 297 folios.

Todos los cuales documentos entrego a los
señores Señores D. Martin y D. Juan de
a excepcion de los dos ultimos expedientes que
entrego a D. Diego Manuel de Serran como
el Sr. y numeral desta villa a quien pertenecen
tenieren; unas y otros firmados respectivamente
cabo, de of. D. Juan de Serran en veysenta e
veintey uno de Noibre de mil ochocientos treinta,
y tres Maria Martina de Moya

Juana Bautista de Moya

D.^a M.^a Martina de Moya y D.^a Juana Paulista de Moya her-
 manas vecinas de esta Villa de Vergara ante V. parecemos, y co-
 mo mejor de derecho proceda decimos: y.^o nosotras y nuestro sobrino
 D.^o Juquin Trizcar y Moya vecino asi bien de esta referida
 Villa habiendo comprometido por escritura publica y raso la
 pena convencional de mil ducados vellon la decision de nuestros
 respectivos derechos a las herencias de D.^o Juquin Ignacio de
 Moya, de D.^a Nicada Geronima de Jauregui y Orueagasti y
 de D.^o Juan Fran.^{co} de Moya en el D.^o D.^o Juan Martin de
 Yturbe abogado vecino de la de Elgueta dió este su sentencia
 arbitraria y arbitral en veinte y uno de Noviembre proximo
 pasado dentro del termino compromisorio y sobre cosas q.^o fue-
 ron comprometidas, y respecto esta sentencia no habiendo sido
 reclamada de nula ni de gravosa por ninguno de los compro-
 mitentes en el termino legal, es consentida y omologada: p.^o
 lo q.^o

Suplica.^s a V. q.^o Mandando a la vista los autos
 compromisorios de q.^o en este escrito llevamos hecho merito,
 se sirva declarar por omologada la sentencia arbitraria arbi-
 tral dada en ellos y pronunciada por ser de justicia q.^o pedi-
 mos jurando lo necesario &

Maria Martina
 de Moya

Juana Paulista de Moya
~~Vincas ad~~

Trase al expediente con el que se presenta
este escrito, y se are con citacion al Sr. D. Bab
taron a vidangam abogado venio a esta
villa, para con la auenda preser lo que
sea de justicia y dno. An lo proveyo, mand
y firmo el Sr. D. Juan Ine a vuesa al
caldes pres ordinario a esta villa a vengara
a siete de diciembre de mil ochocientos trece y
tres de of. dy. fe =

Antem
Gracian de
Viteagoff
B

En Vengara the dia go clerico fue saber el auto
precedente, y el proceido con la muniatha al pro
sentado Sr. D. Joaquin de Linaer y Moyaz va ste
niente a este alas Sr. D. Maria Martina
y Sr. Juana Sta delloya, que enteradas fir
maron a of. dy. fe =

Maria Martina de Moyaz
Juana Bautista de Moyaz

Viteagoff

Luego fue igual notificacion al Sr. D. Joaquin de
Linaer y Moyaz of. firma y dy. fe =

Viteagoff
B

D. Joaquin de Trizar y Moya, vecino de esta Villa de Vergara, ante Vm. poseo, y como mejor de derecho proada digo: que yo y mis fias y señoras D.^a Maria Martina y D.^a Juana Bautista de Moya, Hermanas, vecinas así bien de esta referida Villa, habiendo comprometido por escritura publica, y bajo la pena convencional de mil ducados de vellon, la decision de nuestros respectivos derechos, a las Herencias de D. Joaquin Ignacio de Moya, de D.^a Micaela Geronima de Sauregui y Anzagasti, y de D. Juan Francisco de Moya, en el Doctor D. Juan Martin de Torre, Abogado vecino de la de Elgueta, dió este su sentencia, arbitraria y arbitral en veinte y uno de Noviembre proximo pasado dentro del termino comprometido, y sobre cosas que fueron comprometidas, y respecto a que esta sentencia, no habiendo sido reclamada de nulidad, ni de gracia, por ninguno de los comprometidos en el termino legal, ni consentida y homologada; por lo que

Suplico a V. que llamados a la vista los autos comprometidos de que en este escrito llevamos hecho merito, se sirva declarar por homologada la sentencia arbitraria arbitral dada en ellos y pronunciada por vir de justicia que pido jurando lo necesario &c.

Joaquin de Trizar
y Moya.

Al porreido de hoy. En lo mandado y firmado
del Sr. D. Juan Frealvmeta Alcalde y Jefe or-
dinario de esta villa de Vergara a siete de este
mes de ochocientos treinta y tres de diez y seis

Ante mí
García M. de
Urtiaga
B

En la villa de Vergara a diez y nueve de Diciembre
de mil ochocientos treinta y tres, del Sr. D. Andrey
Agustin de Bertrégui segundo teniente de Alcalde
en ejercicio de la jurisdiccion ordinaria de ella por
ausencia del propietario y del primer teniente,
habiendo visto la escritura compromissaria otorgada
en esta mencionada villa a veinte y cinco de Mayo
del presente año entre las Señoras D.^a Maria Star-
rina y D.^a Juana Bta de Uyoa hermanas, y el Sr.
D. Joaquin de Uyoa y Uyoa su sobrino, veiendo de
esta expresada villa, ante D. Diego Manuel de Uyoa

escrito Real y numeral a esta villa, por la que
compraron metieron sus acciones y dan a las diferentes
herencias y testamentarias q. en la misma escritura
refieren, en el D. D. Juan Muñiz & Turbe abogado de
la R. Audiencia de Valladolid y vecino de la villa
de Elgueta, nombrandole por juez arbitro arbitrador
y amigable componedor para q. dentro del termi-
no q. se le señala en esta escritura, y en vista de los autos
y documentos q. se pongan en su poder, y con audien-
cia de los otorgantes, declare los d. q. correspondien-
tes a cada uno y las cantidades q. por ellos les corres-
pondan, y adjudique en pago los b. q. le pareciere;
vista tambien, la aceptacion en forma legal hecha
por el referido D. D. Juan Muñiz & Turbe en el día
diez y siete de Octubre de este presente año mil ochocien-
tos treinta y tres; vista su sentencia arbitraria
arbitral pronunciada con la debida solemnidad en
veinte y uno de Noviembre del presente año, y la conformi-
dad y solicitud de ambas partes comprometidas
las mencionadas señoras D. Maria Martina y D.
Juana Pita de Moya y su sobrino D. Joaquin de
Linares y Moya para q. se declare omologada y pa-



sada por cosa juzgada esta sentencia compromissaria,
y habido acuerdo del infrascripto asesor, Dijo, que
debia aprobar y confirmar, y aprorro y confirmo la
referida esta compromissaria, su aceptacion, y senten-
cia arbitraria arbitral en cuanto puede y ha lugar
en dho, y mandaba y mando q. dhas partes esten y
paren por ellas, para lo cual las interpuro sin
merced su autoridad y judicial secreto, en cuanto
baste y haya lugar. Y por este su auto au lo pro-
veyo y firmo con el asesor nombrado, a q. dhyse

Andrés Agustín de Lizasoain
Peiztagui
Lizasoain
Anterín
Graian M. de
Urteaga

En Vegara tho dia 5 de mayo de 1780 me saber el auto
precedente a D.^a Maria Martina y D. Juana de Moya
de Moya q. firmaron y dyse

Maria Martina de Moya
Juana Bautista de Moya

Luego me igual notificacion a D. Joaquin de
Lizasoain y Moya q. tambien firmo y dyse